



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2375-2004-AC/TC
LIMA
ERASMO RAÚL VEGA HUALLPATUERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Laritirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Erasmo Raúl Vega Huallpatuero contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 20 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, solicitando que, en su condición de cesante, se ejecuten los Decretos de Urgencia N.º 073-97 y 011-99, de fechas 31 de julio de 1997 y 14 de marzo de 1999, respectivamente, que otorgaron la bonificación especial de 16% a favor de los trabajadores de la Administración Pública sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones; así como que se ordene el pago de los respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda señalando que los decretos cuyo cumplimiento se solicita, establecen, taxativamente, que sus disposiciones no serán aplicables a los trabajadores de los gobiernos locales, quienes están sujetos al artículo 9º de la Ley N.º 26706, como se aprecia del artículo 6º, inciso e), del Decreto de Urgencia N.º 073-97, y del artículo 6º, inciso e), del Decreto de Urgencia N.º 011-99. Por otra parte, alega que el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, concordante con el artículo 9º de la Ley N.º 26706, y el inciso 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27013 precisan que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se disponga en el mencionado decreto supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central. Agrega que en el presente caso, los trabajadores de la Municipalidad de La Victoria, representados por el Frente Único de Trabajadores que integraba el Sindicato de Obreros y Empleados, suscribieron con el Alcalde un Convenio Colectivo en el que se estableció la forma de tratamiento de sus remuneraciones, por lo que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se sometieron al mencionado decreto supremo, no siendo de aplicación a su caso los decretos de urgencia invocados.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de febrero de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que se ha acreditado en autos que los trabajadores han adoptado el régimen de negociación bilateral, beneficiándose el recurrente con el Acta de Trato Directo aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N.º 00858-98-ALC/MDLV.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que, al no existir certeza respecto de la procedencia de los beneficios invocados, es necesario contar con una etapa probatoria adecuada donde se puedan dilucidar los puntos controvertidos, etapa de la cual carece el presente proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 6 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento, conforme lo establece el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301.
2. El objeto de la demanda es que se ejecuten a favor del actor los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos, y que se le abonen los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir.
3. Los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, en sus artículos 6º, incisos e), prescriben que tales bonificaciones no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, el cual se encuentra sujeto al artículo 31º de la Ley N.º 26553, segundo párrafo del artículo 9º de la Ley N.º 26706, y al inciso 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27013, respectivamente, que disponen que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.
4. Si bien es cierto que el referido decreto supremo establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central, en autos no se ha acreditado que en la entidad demandada no exista un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 70 a 76, las organizaciones sindicales de la Municipalidad Distrital de La Victoria y esta comuna no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado decreto supremo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2375-2004-AC/TC
LIMA
ERASMO RAÚL VEGA HUALLPATUERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGUEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)